



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Miguel Enrique Valderrama Panesso
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00010-00

AUTO SUSTANCIACION No. 015

Tuluá, enero 22 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito"
3. Luego clic en "Juzgados Laborales"
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.

6. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MIGUEL ENRIQUE VALDERRAMA PANESSO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin, de sus anexos y del auto admisorio. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.593.686, portador de la T.P. N° 115.933 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. B. E.', written over a horizontal line.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Arturo Cruz Suarez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00005-00

AUTO SUS No. 019

Tuluá, enero 22 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

Los testigos deben presentarse personalmente a la sede del Juzgado antes de la hora y fecha señaladas, cuya comparecencia está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta



clase de eventos, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito".
3. Luego clic en "Juzgados Laborales".
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA".
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos. seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. ARTURO CRUZ SUAREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el

día 30 de agosto de 2021, a las 9:30 a.m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.-RECONOCER suficiente personería al doctor JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, cedulaado bajo el N° 1.088.279.435, portador de la T.P. de Abogado N° 272.956 del, C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso al demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Rosa Edilma Ortiz Raigosa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00004-00

AUTO SUS No. 20

Tuluá, enero 22 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

La comparecencia de los testigos está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de eventos, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Social, en todo caso, es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.go.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito".
3. Luego clic en "Juzgados Laborales".
4. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA".
5. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
6. Luego, consulte Estados Electrónicos. seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ROSA EDILMA ORTIZ RAIGOSA, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. La notificación se surtirá enviándosele por medio electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la demanda, sus anexos y este auto, conforme a las voces del aludido Decreto Legislativo.

3.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 30 de agosto de 2021, a la hora de las 11:15 a.m.. - La comparecencia de los

testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Adviértase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento del Ministerio Público a través del correo institucional de dicha entidad, para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.-RECONOCER suficiente personería al doctor JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, cedulao bajo el N° 1.088.279.435, portador de la T.P. de Abogado N° 272.956 del, C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

SECRETARIA

Hoy 21 de enero de 2021, paso este proceso a despacho informando al señor Juez, que el término de traslado de la liquidación de costas publicada en el portal de la Rama Judicial el 09 de diciembre de 2020, venció el día 14 de diciembre del mismo mes y año, a las 04:00 p.m. y las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

REF. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE. ARNUBIA RENDÓN DE SUÁREZ
DDO. COLPENSIONES Y MÓNICA MARÍA MARÍN PINEDA (Litisconsorte Necesario).
RAD. 76-736-31-05-001-2017-00321-01

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 21

Tuluá, enero 22 de 2021

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fuera objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, para lo cual,

R E S U E L V E:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tr/



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

SECRETARIA

Hoy 21 de enero de 2021, paso este proceso a despacho informando al señor Juez, que el término de traslado de la liquidación de costas publicada en el portal de la Rama Judicial el 11 de diciembre de 2020, venció el día 16 de diciembre del mismo mes y año, a las 04:00 p.m. y las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ANGEL SINISTERRA SINISTERRA
DDA: ACCION S.A.S Y COLOMBINA S.A.
RAD. 76-736-31-05-002-2019-00063-01

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 23

Tuluá, enero 22 de 2021

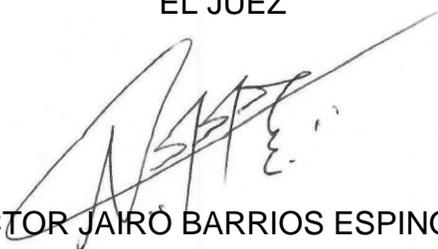
Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fuera objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, para lo cual,

RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

tr



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

SECRETARIA

Hoy 21 de enero de 2021, paso este proceso a despacho informando al señor Juez, que el término de traslado de la liquidación de costas publicada en el portal de la Rama Judicial el 20 de noviembre de 2020, venció el día 25 del mismo mes y año, a las 04:00 p.m. y las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCILA CANO DE MENDEZ
DDA: COLPENSIONES
RAD. 76-736-31-05-002-2019-00063-01

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 24

Tuluá, enero 22 de 2021

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fuera objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, para lo cual,

R E S U E L V E:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tr/